

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	GERMÁN HERNÁNDEZ LÓPEZ
<b>DEMANDADO:</b>	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2010-00138-00

Ante la extinción del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, parte pasiva del litigio, y una vez visto el oficio suscrito por el entonces Jefe de la Oficina Asesora Jurídica<sup>1</sup> del ente, la Corporación requirió<sup>2</sup> al representante legal de la Agencia Nacional de Tierras para que se pronunciara acerca de su calidad de sucesor procesal. Mediante escrito<sup>3</sup> radicado el 24 de agosto, el abogado sustituto de la Agencia Nacional de Tierras hace un recuento de las disposiciones normativas relacionadas con la supresión del INCODER y la creación y funciones de la ANT, concluyendo con asume de la calidad de sucesor procesal.

Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil al cual se acude por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*«Artículo 60. Sucesión procesal. Modificado por el decreto 2282 de 1989, art. 1º. num. 22. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran».*

De igual manera, en relación a la figura de la sucesión procesal, el Consejo de Estado<sup>4</sup> la ha definido y ha determinado sus requisitos de procedencia, en los siguientes términos:

*«De conformidad con lo anterior, se evidencia que la sucesión procesal es una figura propia del procedimiento en virtud de la cual se permite la alteración o sustitución de las personas que integran una parte, dada la muerte de un litigante, declaración de ausencia o en interdicción o la extinción de una persona jurídica, cuyo principal efecto jurídico consiste en que el sucesor procesal asuma los mismos derechos, cargas u obligaciones procesales de su antecesor, quedando, en consecuencia, inalterable la relación jurídico procesal, por lo cual le corresponde al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre el fondo de la litis como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.*

*Así pues para que exista una sucesión procesal en relación con las personas jurídicas se requiere:*

- Que exista un proceso;
- Que en el curso del mismo sobrevenga la extinción o la fusión de personas jurídicas que figuren como parte;

<sup>1</sup> Folio 582, cuaderno 02.

<sup>2</sup> Auto del 10 de marzo de 2017, folio 584. Oficio No. 1252 del 04 de abril de 2017, folio 588.

<sup>3</sup> Folios 957 a 959, cuaderno 04.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A. Auto del 27 de agosto de 2015. C.P.: Hernán Andrade Rincón; Rad. 18001-23-31-000-2006-00465-01 (exp. 35571).

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	GERMÁN HERNÁNDEZ LÓPEZ
<b>DEMANDADO:</b>	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2010-00138-00

- Que exista un sucesor del derecho debatido en el proceso.

*Una vez se cumplan los anteriores presupuestos, los sucesores podrán comparecer al proceso respectivo para que se les reconozca dicha calidad, pero, si no lo hacen, en todo caso la sentencia producirá efectos frente a ellos».*

Así las cosas, en vista a que se cumplen los requisitos, se admitirá a la Agencia Nacional de Tierras como demandado en el asunto de la referencia, con las mismas calidades del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, representada por Ana Marcela Carolina García Carrillo, con sustitución de poder a Leysmer Sadid Gutiérrez Hernández<sup>5</sup>, para presentar memorial relacionado con el asunto de la sucesión.

De conformidad con lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- ADMÍTASE** a la Agencia Nacional de Tierras en calidad de sucesora procesal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, de conformidad con el inciso 2º, artículo 60 del Código de Procedimiento Civil y con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a la abogada ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO como apoderada judicial de la Agencia Nacional de Tierras, en los términos del poder conferido, y de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

**CUARTO.- RECONÓZCASE** a LEYSMER SADID GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ como apoderado sustituto de la Agencia Nacional de Tierras, en los términos del poder conferido, y de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

<sup>5</sup> Folio 960 a 967 *ibidem*.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GERMÁN HERNÁNDEZ LÓPEZ  
**DEMANDADO:** AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
**RADICACIÓN:** 50001-23-31-000-2010-00138-00